



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial  
Valle del Cauca

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL  
CAUCA**

**SALA UNITARIA**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2021-00805-00**

**APROBADO EN ACTA NO. 104**

**Santiago de Cali, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno  
(2021)**

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto del escrito de queja elevada por el ciudadano DIEGO JULIAN CUERVO MORALES en contra de profesional en AVERIGUACIÓN, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior<sup>1</sup>.

**Competencia.** Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de todos los abogados que en ejercicio de su profesión que incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en su incisos 2º y 4º señala de manera

---

<sup>1</sup> CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 proferida por MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01, de la Sala de Otrora.

concreta: “(...) Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...)”. (...) Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial”

## HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA

**Hechos.** El ciudadano DIEGO JULIAN CUERVO MORALES presento escrito de queja en contra en contra de profesional en AVERIGUACIÓN, con fundamento en que considera que no tuvo una verdadera defensa técnica a falta de un buen abogado y que por esta razón fue condenado injustamente, aunado a señalar que hubo irregularidades en el proceso penal que se siguió en su contra.

**3. Decisión.** El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que *la Sala del conocimiento<sup>2</sup> deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y **podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.*** (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Igualmente el art. 60 del de la normatividad en cita contempla que, “Quejas falsas o temerarias. *Las informaciones y quejas falsas o temerarias, **referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna**”* (Subrayado y negrilla fuera del texto).-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

---

<sup>2</sup> Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala de otrora puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora.

*“...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural”<sup>3</sup>.*

Teniendo en cuenta el contenido de la queja, es preciso indicar que, de acuerdo con lo narrado por el ciudadano quejoso, los hechos presentados son difusos, pues los mismos son signados de manera muy escueta y superflua, donde no se permite dilucidar circunstancias que amerite iniciar investigación alguna, pues si se observan los hechos, estos hacen referencia a que presuntamente en su proceso de investigación penal hubo falta de defensa técnica y que por ello fue condenado injustamente, en este sentido no hace señalamiento alguno sobre un profesional del derecho determinado e individualizado en donde señale puntualmente las razones por las cuales con circunstancias de tiempo modo y lugar le haga conocer a esta corporación alguna situación que permita dilucidar la existencia de una presunta vulneración al catálogo de deberes consagrado en el Estatuto Deontológico del Abogado.

El art. 60 del de la normatividad en cita contempla que, “Quejas falsas o temerarias. *Las informaciones y quejas falsas o temerarias, **referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna**”*

En el caso concreto, y debido a que la presente queja contiene hechos difusos donde no se permite individualizar a una persona determinada, además de no contener circunstancias fácticas puntuales que determinen presuntas conductas susceptibles de ser investigados por esta Jurisdicción, y en consecuencia ante la existencia de una causal

---

<sup>3</sup> Precedente del extinto Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P. María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.

objetiva de improcedibilidad, deberá inhibirse esta corporación de conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INHIBIRSE** de iniciar investigación disciplinaria en contra de abogado en AVERIGUACIÓN con fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida. -

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
Magistrado

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo

**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed664b7b97e4a2c32e6785931ec0a82134cce0872f38f4ef7cf9db82df77e338**

Documento generado en 10/12/2021 08:03:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**